



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0077 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTvC-DR

Piura,

16 FEB 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000213-2022 de fecha 16 de agosto del 2022, Informe N° 024-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JFLE de fecha 16 de agosto del 2022, Oficio N°192-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de agosto de 2022, Escrito de Registro N° 03722 de fecha 23 de agosto del 2022; Informe N°072-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de febrero del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 03 de febrero del 2023, y demás actuados en cincuenta y uno (51) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000213-2022 de fecha 16 de agosto de 2022, a horas 07:25 a.m, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizo operativo en LUGAR DE INTERVENCIÓN: CAMPAMENTO DE SOJO- CARRETERA SULLANA-PAITA cuando se pretendía desplazar en la RUTA: LA HUACA(PAITA)-SULLANA interviniéndose al vehículo de placa de rodaje C41-422 de propiedad de HERRERA ECHE JASMIN YANELA conforme consta en consulta vehicular SUNARP a Fojas uno (01), conducido por el Sr. MARIO DIOSES CHINCHAY con DNI N°42210152, interviniéndose por la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "prestar el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

➤ El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:25 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje C41-422 se encontraba realizando el servicio regular de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, llevando a bordo cuatro (04) personas, identificándose a Hilaria Freyre Alvarez con DNI N° 03475640 y Josefina Sernaque Macalupu con DNI N° 03499950 quienes manifiestan voluntariamente venir de La Huaca-Nomala(Paita) hacia Sullana, pagando como contraprestación S/8.00 (Ocho con 00/100 soles) cada uno por el servicio, configurándose la infracción del código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica medida preventiva de Retiro de Placas metálicas de conformidad al artículo 01 del Decreto Supremo N° 007-2018-MTC, no se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir puesto que no la portaba al momento de la intervención; se adjuntan fotos y videos, se cierra el acta a las 07:32 a.m"

En el rubro referido a la manifestación del administrado, se consignó "manifiesta no tener autorización por desconocimiento".

Que, mediante Informe N° 024-2022-GRP-440010-440015-440015.03.JFLE de fecha 16 de agosto de 2022, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000213-2022 de fecha 16 de agosto del 2022, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje C41-422, cuyo conductor, identificado como DIOSES CHINCHAY MARIO, identificado con DNI°42210152, se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas sin contar con ninguna autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo cuatro (04) pasajeros; identificándose a Hilaria Freyre Alvarez con DNI N°03475640 y Josefina Sernaque Macalupu con DNI N°03499950, quienes manifestaron de manera voluntaria dirigirse de la Ciudad de La Huaca-Nomala(Paita) con destino a Sullana pagando como contraprestación la suma de S/ 8.00 (Ocho y 00/100 soles) por el servicio. Así mismo



8



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0077** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 FEB 2023

concluye: a) Se levanta el Acta de Control N° 000213-2022 con la infracción F1. b) Consulta vehicular SUNARP. c) Se adjuntan Placas de Rodaje Retenidas N° C41-422 d) Se adjuntan fotos y videos e) Se adjunta Disco CD conteniendo material audiovisual de la Intervención.

Que, el Acta de Control N° 000213-2022 de fecha 16 de agosto del 2022, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios uno (01), se determina que el vehículo de Placa N° C41-422 es de propiedad de HERRERA ECHE JASMIN YANELA. Por ello, en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesada como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 192-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 17 de agosto del 2022**, dirigido a **JASMIN YANELA HERRERA ECHE**, tal como se aprecia a folios dieciocho (18) de los actuados, el cual es recepcionado, según Guía de Servicio N°003127, el 22 de agosto del 2022 a las 11:20 a.m, por Jasmin Herrera Eche, identificada con DNI N°76430893 siendo esta la titular, quedando válidamente notificada.

Que la presentación de descargos por parte del administrado el pazo es de cinco(05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 03722 de fecha 23 de agosto del 2022** el señor **MARIO DIOSES CHINCHAY** en calidad de conductor al momento de la intervención del vehículo de placa de rodaje **C41-422**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000213-2022 y solicita nulidad de la misma, expresando:

- (...)Que se transgrede el principio de legalidad al no haberse tomado en cuenta las razones y el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto a los hechos presuntamente detectados consignadas en el acta de control N° 000213-2022, de fecha 16 de agosto del 2022 sobre la supuesta falta de autorización para el transporte público, ya que no demuestra con pruebas objetivas el supuesto pago de S/.8.00 soles y no toma en cuenta que sólo hay un transporte privado de mis vecinos conocidos que junto con el suscrito, solíamos para darle el pésame a un amigo y no de ningún paradero informal, para supuestamente prestar servicio de pasajeros a personas extrañas o públicas distintas a mis vecinos, lo cual siquiera el inspector debió constatar objetivamente la presencia de otra persona extraña en el vehículo sub examine para imponer la infracción por servicio público de transporte de persona
- (...)Que, tampoco en el acta se ha consignado el uso de medio probatorio alguno ni de video u otro medio que ilegalmente pueda querer hacer aparentar el inspector, cuando objetivamente no se ha hecho constar en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0077** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

16 FEB 2023

acta de control levantada abusivamente sin respetar lo establecido el numeral 121.1. y artículo 121 del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC: al no consignar con que medio probatorio objetivo se hace constar el supuesto transporte público y supuesto pago de pasajes.

- (...)El inspector al momento de hacer el acta de control, ha redactado un documento que es contradictorio ya que no ha verificado que los pasajeros son mis vecinos y dentro de las 4 personas (que son mis vecinos), queriendo prefabricar una prueba de cobro de pasaje de S/. 8.00 soles que todos los vecinos y ocupantes del vehículo declaran que no ha sido lo correcto que se trate de prefabricar pruebas en las que mis vecinos no han firmado). Al efecto los vecinos y ocupantes del vehículo en su totalidad en ese día presentan su declaración jurada de la realidad de los hechos ocurridos (...)

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

Que, evaluando el descargo presentado por **MARIO DIOSES CHINCHAY** en calidad conductor del vehículo **C4I-422**, se corrobora a través de la visualización del video que se adjunta en un CD-ROOM a fojas ocho (08), a cuatro(04) personas de las cuales se identifica a Hilaria Freyre Alvarez con DNI N°03475640 y Josefina Sernaque Macalupu con DNI N° 03499950, en donde se aprecia a las personas identificadas anteriormente, así como sus manifestaciones, en la cual declaran voluntariamente estar pagando como contraprestación S/.8.00 (Ocho con 00/100 soles), por lo que se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)". Motivo por el cual el propietario no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control N°000213-2022 de fecha 16 de agosto del 2022, de conformidad con el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas



Handwritten signature and stamp



Handwritten mark



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0072** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**16 FEB 2023**

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)” y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: “La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan”, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al señor conductor **DIOSES CHINCHAY MARIO POR PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO** la señora **HERRERA ECHE JASMIN YANELA**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, , al momento de la intervención del vehículo de Placa de Rodaje **C4I-422**, con multa de **01 UIT** equivalente a **CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/4,600.00)**.

Que, respecto de la aplicación del retiro de placas si bien es cierto no está contemplada como una medida preventiva; es una acción o medida legal que se encuentra regulada en Artículo 1° del D.S. N° 007-2018-MTC, modificatoria del D.S N° 017-2009-MTC, estableciendo que la misma será aplicada **cuando no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de la intervención o en sus proximidades**, el ejecutante de la medida, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1855° del Código Civil, designa como depositario al propietario y, en caso de no encontrarse este presente, al conductor del vehículo o a tercera persona designada por el propietario o conductor y que se encuentre presente en el lugar de la intervención; no obstante en el presente procedimiento no se observa que se haya indicado en el Acta de Control N° 000213-2022 de fecha 16 de agosto del 2022, si es que había o no depósito oficial para el internamiento del vehículo; por lo que se procederá a dejar sin efecto la retención las placas de rodaje **C4I-422**, sin perjuicio de la sanción a aplicar por la comisión de la infracción detectada en campo.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: “Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero del 2023.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **MARIO DIOSES CHINCHAY**, con multa de **01 UIT** equivalente a **CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/4,600.00)** por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a “**Prestar servicio de Transporte de Personas sin autorización otorgada por la autoridad competente**”, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA HERRERA ECHE JASMIN YANELA**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0077 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura,

16 FEB 2023

administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LA RETENCION DE PLACAS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE C4I-422**, propiedad de **HERRERA ECHE JASMIN YANELA**, de conformidad con los fundamentos expuestos de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor **MARIO DIOSES CHINCHAY**, en su domicilio en **CALLE HORTENCIA PARDO 241-MIGUEL CHECA- SULLANA- PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria **HERRERA ECHE JASMIN YANELA**, en su domicilio en **CALLE VICHAVAL N°309-A.H 09 DE OCTUBRE-SULLANA- PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval  
REG. CIP. N° 105615  
DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA